



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120110045200	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANA INES VALENCIA DUQUE	CECILIA DEL SOCORRO VALENCIA DUQUE (INTERDICTA)	25/04/2024	TERMINA PROCESO
2	05376318400120220036700	VERBAL	COMISRIA DE FAMILIA LA CEJA	RUBEN DARIO CASTAÑO MARTINEZ	25/04/2024	RECHAZA
3	05376318400120230015400	VERBAL	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	25/04/2024	PONE EN CONOCIMIENTO
4	05376318400120230030300	VERBAL	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	25/04/2024	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	05376318400120240003600	VERBAL SUMARIO	AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBON		25/04/2024	DESIGNA NUEVO CURADOR
6	05376318400120240007300	VERBAL	ANLLY SULAY GOMEZ ESPINOSA	REINALDO GOMEZ BEDOYA Y OSCAR SUAZA EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EROL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA	25/04/2024	AUTORIZA DIRECCION
7	05376318400120240008300	VERBAL SUMARIO	MARLENY BERRIO BLANDON Y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON	ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO	25/04/2024	ADMITE DEMANDA
8	05376318400120240009100	VERBAL	LUZ ADRIANA POSADA CHICA	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA	25/04/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
9	05376318400120240009700	VERBAL SUMARIO	JOSE AURELIO CASTRO RIOS	DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS (INTERDICTO)	25/04/2024	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
10	05376318400120240010800	VERBAL	MARTHA OLIVIA OCAMPO DE ARANGO	MARIA DEBORA OCAMPO DE CASTRO Y OTROS	25/04/2024	INADMITE DEMANDA
11	05376318400120240011000	JURISDICCION VOLUNTARIA	SANDRA PATRICIA GALLEG0 VELASQUEZ EN CALIDAD DE CURADORA LEGITIMA DEL SEÑOR WILLIAM DE JESUS GALLEG0 MONCADA		25/04/2024	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
12	05376318400120240011100	LIQUIDATORIO	MARIA EUGENIA RIOS FLOREZ	JOSE AGUSTIN GALEANO SALAZAR	25/04/2024	RECHAZA POR COMPETENCIA
13	05376318400120240012200	VERBAL	LIBARDO ANTONIO OSORIO BEDOYA	LUZ ESTELLA RIOS MARTINEZ	25/04/2024	INADMITE DEMANDA
14	05376318400120240012300	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	DANNY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA	25/04/2024	INADMITE
15	05376318400120240012400	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	25/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO
16	05376318400120240012800	VERBAL	YULY MILENA ARANGO CARDONA	FREDY ANTONIO OCAMPO BEDOYA	25/04/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 067

HOY, 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTÉNDEASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto interlocutorio	No.61
Radicado	05376318400120110045200
Proceso	Interdicción
Demandante	Ana Inés Valencia Duque
Interdicta	Cecilia del Socorro Valencia Duque
Asunto	Termina proceso

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía de la señora Cecilia del Socorro Valencia Duque está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 29 de mayo de 2012 , se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora Cecilia del Socorro Valencia Duque y se nombró a su hermana Ana Inés Valencia Duque como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de la interdicta, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja -Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N°67
hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 26 de abril de
2024.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGUO

Secretaria

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086fd90ad98dae36f6788a424d74b8a975b4fd034ee6ed8c746554824e**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 692
RADICADO:	05376 31 84 001 2022 00367 00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
INTERESADA:	LEIDY JOHANA JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ
ASUNTO:	RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 6 de marzo de 2024, notificado por estados el 7 de marzo de hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA, en representación de los intereses del menor M.J.L, cuya representante legal es la señora LEIDY JOHANA JARAMILLO LOPEZ, en contra del señor RUBEN DARIO CASTAÑO MARTINEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N° 67 hoy 26 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2972dd9f2519dbfd4be90ccc48138ccb089e7b3e65e4da60a5deee00b8bb74e**

Documento generado en 25/04/2024 07:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No. 691
Radicado	053763184001 2023-00154 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	LUZ DEY HOLGUÍN
Demandado	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante la cual se informa sobre el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas EQS816.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 67 hoy a las 8:00 a. m.26 de abril de 2024

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce3793d965eda3599b8fb965d51d53be0f2c53e8aa93b5cc1680f3e45eb2ed9

Documento generado en 25/04/2024 07:27:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	698
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2023-00303 00
DEMANDANTE	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO
DEMANDADA	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
ASUNTO	Convoca audiencia Concentrada

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 9 a.m del mes de Junio de 2024 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo de manera virtual, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del Registro civil de matrimonio Indicativo Serial 2377218 de la notaria Única de la Ceja
- Copia del registro civil de nacimiento de los cónyuges.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

- Copia de registro civil de nacimiento de los hijos en común, actualmente mayores de edad.
- Acta de recepción de declaraciones con fines extraprocesales de la Notaría Única de la Ceja-Antioquia, de fecha 24 de enero de 2020, de los señores Faber de Jesús Valencia Patiño y Rosa Ismelda Calle García.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores LEONARDO CIFUENTES CIRO, ROSA ISMELDA CALLE GARCIA, ALBA LUCIA VALENCIA RAMIREZ, JHON JAIRO GARCIA GOMEZ Y GERARDO ANTONIO RICO LOPEZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandada señora GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO.

PRUEBA DE OFICIO:

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores HAROLD VALENCIA CALLE y JHINA VALENCIA CALLE (Hijos en común de la pareja mayores de edad), conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quienes deberá ser citados por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e6089c698e621e7ee253d52ad84fab9d9884d1bea45a368f4e06a199785bc**

Documento generado en 25/04/2024 07:41:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.684
Radicado	05376 31 84 001 2024 00036 00
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	Augusto de Jesús Botero Tobón
Asunto	Designa nuevo curador

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora designada, respecto a que actualmente reside en otra municipalidad y que se encuentra atendiendo otros asuntos ajenos al derecho que le impiden asumir el cargo, y en aras de darle continuidad al presente trámite, se releva del cargo a la curadora designada y en su lugar se nombra al abogado SEBASTIÁN VALENCIA BEDOYA, quien se localiza a través del correo electrónico valenciabedoya92@gmail.com , celular: 301737 72 02 y dirección: carrera 22 No. 19-46 Edificio San Juan Bautista, oficina 203, La Ceja.

La parte demandante deberá comunicar dicho nombramiento al curador por el medio más expedito, y allegar las correspondientes evidencias de dicha gestión al Despacho.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
N° 67 hoy 26 a las 8:00 a. m. –La Ceja
2024.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ
GALLEGO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df71fbb84759ea0371fcb1c81af09985e12ba4766cf0afa02e036d3edb9d2fc**
Documento generado en 25/04/2024 07:27:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.682
Radicado	05376 31 84 001 2024 00073 00
Proceso	Verbal / Impugnación de paternidad y filiación
Demandante	Anlly Sulay Gómez Espinosa
Demandados	Reinaldo Gómez Bedoya y Oscar Suaza en calidad de heredero determinado del señor Eroel de Jesús Suaza Castañeda.
Asunto	Autoriza dirección

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se autoriza como dirección para notificar al señor Oscar Suaza la siguiente: Carrera 24 No. 23-24 Barrio Obreros de Cristo, La Ceja.

Se le requiere para remitir la citación personal a dicha dirección, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

De otro lado se requiere a la apoderada para que cumpla con el requerimiento que se le efectuara a través de auto del 10 de abril de 2024 con respecto a la notificación al señor Reinaldo Gómez Bedoya.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados

N°67 hoy. a las 8:00 a. m. –La Ceja,

26 de abril de 2024.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ

GALLEGO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b791890ca0db65f0e80b597dcb9ed43ff22a039a75a31b0d772b3099d6cd03**
Documento generado en 25/04/2024 07:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	56
RADICADO	05376 31 84 001 2024-00083-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
DEMANDANTE (S)	MARLENY BERRIO BLANDON ANTONIO MARÍA CARDONA BLANDÓN
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE CARDONA BERRÍO
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y ajustada a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art..38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO para la toma de decisiones promovida por MARLENY BERRÍO BLANDON y ANTONIO MARÍA CARDONA BLANDÓN en beneficio de ANDRÉS FELIPE CARDONA BERRÍO.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal sumario dispuesto en el artículo 396 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física del demandado la cual está soportada sumariamente en la historia clínica, así como en el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado, se Designa como curador Ad-Litem de ANDRÉS FELIPE CARDONA BLANDÓN al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA portador de la Tarjeta Profesional 120.497 del C.S. de la Judicatura, correo RNA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

joracecar@hotmail.com . Realícese la notificación al mismo por medio de la parte demandante, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial. Se fijan como gastos provisionales al Curador Ad-Litem, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar el presente auto a CAROLINA CARDONA BERRIO, quien fuera designada como posible persona de apoyo.

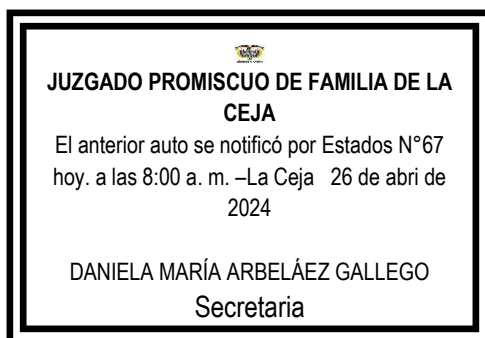
QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su competencia.

SEXTO: se reconoce personería a la abogada MORELIA RAMÍREZ GIRALDO, portadora de la T.P.54.979 del C. S de la J, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff98bee8c750b989dc37c3d6f7e30ffb6f95b5be437a6812ce0231733336afe**

Documento generado en 25/04/2024 07:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 702
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00091 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA POSADA CHICA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta el apoderado de la parte demandante a los demandados CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, mediante mensaje de datos a través de los correos electrónicos de los demandados aportados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y se allegó constancia que acredita que el destinatario recibió el mensaje de datos el 18 de abril de 2024, a las 15:46 horas, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 067 hoy 26 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5742429c99ad2d1a7b2e9420c17761c1dd139897bc175b09f4b1964b3f665**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	704
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00097 00
Proceso	Revisión Interdicción
Solicitante	JOSE AURELIO CASTRO RIOS
Persona con sentencia de interdicción	DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Vencida la etapa de instrucción, se dispone citar a DUBERNEY DE JESUS CASTRO RIOS y a JOSE AURELIO CASTRORIOS, para que comparezcan ante el juzgado, en la audiencia que se celebrará de manera virtual, el día 18 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., con la finalidad de determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos, y verificar si tienen alguna objeción en tal sentido. En caso de no contarse con los medios tecnológicos para tales efectos, deberá informarse tal situación, y comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la carrera 22 N°15-39, Oficina 103 del municipio de La Ceja, el día y la hora programada.

Aunado a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

Prueba documental: se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados por el solicitante y su curador, así:

- Informe de valoración de apoyos practicado a Duberney de Jesús Castro Ríos, por el grupo empresarial MACROSALUD IPS.
- Copia de la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta del 30 de julio de 2019, proferida por esta agencia judicial (obrante Archivo #001 Págs. de la 56 a la 58, del Exp. Virtual).

Pruebas de oficio:

Interrogatorio de Parte: se recepcionará interrogatorio de parte a Duberney de Jesús Castro Ríos.

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores, José Aurelio Castro Ríos (Curador),



Margarita Lucia, Eladio, Jesús Alberto, Blanca Patricia y Mónica Castro Ríos, (hermanos de Duberney), y Juan Pablo Pavas Castro (sobrino), según informe de valoración de apoyo, quienes deberá ser escuchados en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°067, hoy 26 de abril de
2024, a las 8:00 a. m.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3f516df6cf39d4cb9868ca7c70c86851b386ce354b257c4f863ec1c5cb590**
Documento generado en 25/04/2024 05:43:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 60
Radicado	053763184001 2024-00108 00
Proceso	Verbal – Petición de herencia
Demandante	MARTHA OLIVA OCAMPO DE ARANGO
Demandado	MARIA DÉBORA OCAMPO DE CASTRO Y OTROS
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

RESUELVE:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación del demandado Jorge Humberto Ocampo Villa.
2. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C. G. del P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA.
3. Aclarará si ya se llevó a efecto la sucesión de EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA, y de ser el caso, aportará los respectivos soportes de ello.
4. Dado que el artículo 1321 del Código civil radica la legitimación en la causa para promover esta clase de procesos en aquel *“que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero (...)”*, indicará los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales esta demanda es incoada por la señora Martha Oliva Ocampo de Arango, y no por los herederos del señor EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA.
5. Deberá allegar el soporte de lo que se relata en el hecho 11. Así mismo, dado que los hechos deben ser determinados, aclarará de qué bien fue que vendió Soraida del Carmen Ocampo un derecho de cuota a la aquí demandante, o si se trató de una venta de derechos hereditarios y en tal caso deberá especificar los derechos hereditarios de qué sucesión y el porcentaje objeto de enajenación.

- 6. Así mismo, allegará el soporte de la supuesta cesión de derechos hereditarios a que se hace alusión en el hecho 12 de la demanda, toda vez que, pese a que se dice que fue anexado a la misma, no es así.
- 7. En todo caso, explicará por qué motivo, se decidió realizar esa clase de negocio, en lugar de efectuar previamente el reconocimiento a las herederas del señor EVELIO DE JESÚS OCAMPO VILLA como herederas por representación de este en la sucesión del señor JOSÉ DELIO OCAMPO BEDOYA
- 8. Allegará la escritura pública en la que consta la sucesión de la señora MARIA JOSEFA VILLA DE OCAMPO.
- 9. Aclarará por qué motivo se solicita oficiar a Soraida del Carmen Ocampo y a Flora Milena Ocampo para que *“certifiquen la calidad de heredera que tiene como hija del señor Jesús Evelio Ocampo Villa”*, si los registros civiles de nacimiento de dichas señoras fueron arrimados con la demanda.
- 10. Dado que en el presente asunto se aduce que la actora actúa en este procedimiento prevalida de un negocio jurídico celebrado con las señoras SORAIDA DEL CARMEN OCAMPO, FLORA MILENA OCAMPO, REINA DORIS OCAMPO y OMAIRA DEL SOCORRO OCAMPO, la demanda deberá ser dirigida en contra de dichas señoras.
- 11. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá realizar el envío de la demanda y los anexos a los demandados, y allegará los respectivos soportes de ello al Despacho.
- 12. Aportará un nuevo escrito de demanda en donde se destaquen los requisitos exigidos en el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88535a47414c31cb92d73df108f8b14c28b27e70efe710707313c1a45fcd92c**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.679
Radicado	05376 31 84 001 2024 00110 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria / Autorización para enajenar bienes
Demandante	Sandra Patricia Gallego Velásquez en calidad de curadora legítima del señor William de Jesús Gallego Moncada
Asunto	Accede a retiro de demanda

Verificado el anterior escrito, se aprecia que el mismo resulta procedente de cara a lo preceptuado por el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, el Juzgado Primero de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: -ACCEDER al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: -ARCHÍVESE el expediente sin necesidad de desglose, dado que la demanda fue presentada por medios digitales.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy. a las 8:00 a. m. –La Ceja 26 de abril de 2024.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ
GALLEGO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b4c40509330bf6ffb8960db62646545692686ba594efd6c0314cbc30eeb4d**
Documento generado en 25/04/2024 07:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 53
Radicado	0537631840012024-00111-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de sucesión del causante José Agustín Galeano Salazar, promovida por la señora Maria Eugenia Ríos Flórez.

2.ANTECEDENTES

La señora Maria Eugenia Ríos Flórez, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de sucesión del señor José Agustín Galeano Salazar, en contra de Julio Cesar Galeano Ríos y Andrés Mauricio Galeano Flórez en calidad de herederos determinados del causante.

En el acápite de hechos, la demandante manifestó que el señor José Agustín Galeano Salazar “falleció el pasado 02 de enero del año 2024, en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de sucesión, el Código General del Proceso en el numeral 12 del art. 28 señala que “(...) será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”.

Adicionalmente, el artículo 22 del mismo compendio, en su numeral 9 atribuye al juez de familia la competencia para asumir el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía, esto es cuando el valor de los bienes relictos exceda el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido en los cánones 25 y 26 del C. G. del P.

En cuanto a los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del C. G. del P., su competencia se radica en los jueces civiles municipales.

4.CASO CONCRETO

En el presente asunto, como se expuso con antelación, se verifica que el lugar donde el causante José Agustín Galeano Salazar tuvo su último domicilio fue la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, se observa que la actora al relacionar los bienes, aludió a 7 inmuebles y un CDT, para finalmente concluir que los mismos presentan un avalúo total de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (515'000.000).

Ante esas circunstancias, se estima que el competente para conocer del presente asunto es el JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, dado que en dicha localidad tuvo su último domicilio el causante, y en razón a que el valor de los bienes corresponde a una mayor cuantía.

Por consiguiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará el presente procedimiento por competencia, y se ordenará la remisión del expediente a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ®.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de sucesión promovida por la señora Maria Eugenia Ríos Flórez en contra de los herederos determinados del causante José Agustín Galeano Salazar.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Antioquia,(reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33f917b1d049eab0b60fb408dcdec793347df4d301c7f42b34b3ec6b96199e**
Documento generado en 25/04/2024 07:27:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 55
Radicado	053763184001 2024-00122 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	LIBARDO ANTONIO OSORIO BEDOYA
Demandado	LUZ ESTELLA RÍOS MARTÍNEZ
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

RESUELVE:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., indicará el domicilio de ambas partes, y su número de identificación.
2. Deberá indicar la fecha en que se dio la supuesta separación, y ampliará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la misma.
3. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 82 ibídem, indicará los fundamentos de derecho de la demanda.
4. Indicará la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con el numeral 10 del mismo artículo.
5. Aportará el registro civil de nacimiento de la demandada, conforme lo establecido en los artículos 84 y 85 del C. G. del P.
6. Cumplirá con la remisión previa de la demanda a la pasiva, según lo contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
7. Aportará un nuevo escrito de demanda en donde se destaquen los requisitos exigidos en el presente auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 67 hoy a las 8:00 a. m.26 de abril de 2024

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGOSecretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ec4569c04382e6527eea9e7e5fd4d7279a81d84ec266797f89537c92ac6b4**

Documento generado en 25/04/2024 07:27:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 693
Radicado	05 3763184001 2024 00123 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior de los menores A.S.G.B. Y E.G.B. representados legalmente por su progenitora GILLARY JULAINER BETANCURT DIAZ
Demandado	DANNY ALEXANDER GONZALEZ BEDOYA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá corregir el valor de la cuota correspondiente al año 2022, toda vez que se indicó que el incremento fue del 10.7%, cuando para ese año el incremento del S.M.M.L.V. fue del 10.07%, lo que genera una diferencia en los valores de las cuotas alimentarias para los años subsiguientes y la sumatoria de los valores totales por los cuales se pretende que se libre el mandamiento de pago.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, por cuanto en el hecho denominado “CUARTO” se indica que a la fecha el demandado trabaja como independiente, no obstante lo anterior se pretende el cobro de los subsidios familiares por los meses de enero a marzo de 2024.
3. De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar la nomenclatura del lugar de domicilio del demandado, por cuanto en el acápite de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

notificaciones del escrito de demanda solo se indicó el nombre del municipio, departamento y el número de celular.

Se le reconoce personería a la Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, portador de la T.P. 244.860 del C.S. de la J., Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior de los menores A.S.G.B. Y E.G.B., para representarlos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a58857fc752338736717b29c5d1c962404566ca0acae176138f59af884c722**

Documento generado en 25/04/2024 07:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 694
Radicado	05 3763184001 2024 00123 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior del menor S.A.A. representado legalmente por su progenitora SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO
Demandado	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO
Asunto	Libra mandamiento

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponde y no por los solicitados, todo vez, que no se allegó documento alguno que acredite la acusación de los gastos por concepto de salud y educación, lo que genera una diferencia al sumar la totalidad de lo adeudado; lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de la Comisaria de Familia de la localidad por **SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO** actuando como representante legal de su hijo menor **S.A.A.**, en contra del señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO**, actuando como representante legal del menor **S.A.A.**, en contra del señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.150.666,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) Ochenta y cuatro mil pesos m.l. (**\$84.000,00**), por concepto de saldo de las cuotas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

alimentarias correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo de 2024**. (Valor del saldo adeudado respecto de cada cuota por valor de \$28.000)

b.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2023. (Valor de cada vestuario **\$200.000**).

c.) Seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos m.l. (\$666.666,00), por concepto de deuda alimentaria pactada y no pagada en conciliación realizada el 26 de julio de 2023, en proceso ejecutivo radicado 2023-00050, tramitado en esta agencia judicial, cuotas correspondientes al **30 de octubre y 30 de diciembre de 2023**. (Cada cuota por valor de \$333.333.).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por la suma de \$400.000, respecto de los gastos de salud y educación, por cuanto no se allegó documento alguno que acreditará su causación.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.A.A., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería a la Comisaria de Familia de La Ceja - Antioquia, Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, portador de la T.P. 244.860 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en interés superior del menor S.A.A.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°067 hoy 26 de abril de 2024a las 8:00 a. m.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d2fb10450fd573454e5eab08c65e0d77c9d482e0e5311d9a1a41dbf30c76ab**
Documento generado en 25/04/2024 07:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 697
Radicado	053763184001 2024-00128-00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	YULY MILENA ARANGO CARDONA
Demandado	FREDY ANTONIO OCAMPO BEDOYA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del art 82 del C. G del P., se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones, lo anterior por cuanto nada se dijo al respecto.
2. Deberá allegar la constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado JAIME IGNACIO SALAZAR JURADO, portador de la T.P.13.760 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 067 hoy 26 de abril de 2024a las 8:00 a. m.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e83fbc2082f4ce990906e6c6a8884e92cd4cd481ea826448a299883827afd**

Documento generado en 25/04/2024 07:41:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>